



PÁGINA WEB www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 516-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 09 de diciembre de 2021. Las 18h18.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 516-2021-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 03 de julio de 2021, a las 11h35 se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene la denuncia interpuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de los señores Nivea Vélez Palacio y Jonathan Oviedo Zambrano, directora y responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento Convocatoria, Lista 62. A la causa, se le asignó el No. 516-2021-TCE y le correspondió sustanciar en primera instancia.

2. El 20 de septiembre de 2021, a las 13h50, el juez de instancia emitió sentencia dentro de la presente causa; y, en lo principal, resolvió:

PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del señor Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento “Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62”, de la provincia de Loja; en consecuencia, declarar que el señor Segundo Jonathan Oviedo Zambrano (...), ha adecuado su conducta en las infracciones electorales tipificadas en el artículo 275, numerales 1 y 2 del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134, de 3 de febrero de 2020.



SEGUNDO.- RATIFICAR el estado de inocencia de la señora Nivea Vélez Palacio, Directora y representante legal del Movimiento “Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62”, de la provincia de Loja.

TERCERO.- IMPONER al denunciado, señor Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 110448588-1, la sanción de suspensión de derechos políticos por el lapso de un (01) mes, y multa por el valor de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00), equivalente a un (01) salario básico unificado mensual para el trabajador en general, de conformidad con el último inciso del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial Suplemente No. 134, de 3 de febrero de 2020.

3. El 22 de septiembre de 2021, a las 10h11, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito suscrito por el Ing. Jonathan Oviedo Zambrano y su patrocinador, doctor Jorge Jaramillo Villamagua, en el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Se recibe en la Relatoría del Despacho del juez *a quo* el 22 de septiembre de 2021, a las 10h24.

4. Mediante auto de 22 de septiembre de 2021, a las 13h06, el juez de instancia dispuso:

PRIMERO.- En atención al escrito presentado por el ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano, quien indica presentar Recurso Ordinario de Apelación en contra de la sentencia dictada dentro de la presente causa, a través de la Secretaría Relatora de este despacho, y una vez notificado el presente auto, remítase a la Secretaría General el expediente íntegro de la causa Nro. 516-2021-TCE, a fin de que proceda como en derecho corresponda.

5. El 24 de septiembre de 2021, a las 12h44 se realizó el sorteo electrónico, a fin de determinar el juez para sustanciar el recurso ordinario de apelación interpuesto, recayendo la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado.

6. Mediante auto de 05 de noviembre de 2021, a las 14h30, el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, corrigió el error de derecho en cuanto a la interposición del “recurso ordinario de apelación”, siendo lo correcto “recurso de apelación”, admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2021 dentro de la causa No. 516-2021-TCE y dispuso que previo al trámite correspondiente, se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a través de la Secretaría General a los señores jueces y señorita jueza, copia del expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio.

Con los antecedentes que preceden, se procederá a realizar el análisis de forma pertinente.



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221 numeral 2, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones el sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales. El numeral 5 del artículo 79 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), otorga idéntica competencia a este Tribunal.

8. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, prescribe que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que se podrá interponer el recurso de apelación de la sentencia de la juez o juez de primera instancia.

9. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia del juez de primera instancia dictada el 20 de septiembre de 2021 a las 13h50, dentro de la causa No. 516-2021-TCE. Por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso interpuesto por el ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano.

2.2. Legitimación activa

10. El ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano es el responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62 y fue uno de los denunciados por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en su denuncia interpuesta el 03 de julio de 2021 ante este Organismo; por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

2.3. Oportunidad

11. El artículo 278 de la LOEOPCD establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contado desde la notificación de la sentencia. El artículo 107 de RTTCE establece que “[e]n los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento.”, en concordancia con el artículo 41 *ibidem* el cual dispone que, si no se ha presentado recurso



alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

12. La sentencia emitida por el juez de instancia el 20 de septiembre de 2021 a las 13h50, fue notificada a los correos electrónicos señalados por las partes procesales a las 15h46 del mismo día. El ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano, presentó el recurso de apelación el 22 de septiembre de 2021 a las 10h24, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la norma de la materia.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Recurso de Apelación

13. El ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano conjuntamente con su patrocinador, doctor Jorge Jaramillo Villamagua, manifiestan:

En atención a la sentencia de 20 de septiembre de 2021 dictada por su autoridad, dentro del término de ley me permito deducir el Recurso Ordinario de Apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con Art. 278 del Código de la Democracia, en vigencia al momento del cometimiento de la presunta infracción.

3.2. Contenido de la sentencia recurrida

14. El 20 de septiembre de 2021, el juez de instancia emitió sentencia dentro de la causa No. 516-2021-TCE, cuya estructura se compone de: **i) Antecedentes; ii) Análisis sobre la forma**, que comprende la jurisdicción y competencia, la legitimación activa, y la oportunidad de la interposición de la acción; y, **iii) Análisis sobre el fondo**, que comprende los fundamentos de la denuncia propuesta, la contestación a la denuncia, la validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso, y análisis jurídico de caso, en el cual da respuesta a tres problemas jurídicos planteados y que sirvieron como argumentación para arribar a su decisión.

15. El primer problema jurídico consistió en: **¿Cuál es la obligación de las organizaciones políticas respecto de su financiamiento con recursos públicos y privados?** A lo cual, el juez de instancia concluyó que:



Una vez remitido el informe económico financiero del ejercicio fiscal correspondiente por parte de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, el mismo será objeto de examen y análisis por parte de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del correspondiente órgano administrativo electoral, la que emitirá su respectivo informe, respecto del análisis de la información proporcionada por la organización política; informe administrativo que puede concluir con la respectiva aprobación del informe presentado por el partido o movimiento político; o, de haber observaciones, se concederá a aquellos el plazo de quince días para presentar los justificativos a las observaciones contenidas en el informe de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, dicha unidad administrativa presentará su informe final, que será remitido al órgano electoral para la resolución correspondiente (...).

16. El segundo problema jurídico analizado fue: ¿Los denunciados, señores Nivea Vélez Palacio y Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, directora y responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria para la Unidad Provincial, Lista 62, de la provincia de Loja, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa? A lo cual, el juez de instancia determinó que:

(...)

El ciudadano Segundo Jonathan Oviedo Zambrano ostenta el cargo de responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Loja, lo cual constituye un hecho no controvertido, y en esa calidad ha comparecido a la presente causa; por tanto, es el obligado legalmente, y responsable de presentar el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2018 ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, lo que no hizo, y en su lugar dicho informe fue presentado por la señora Nivea Vélez Palacio, quien ostenta el cargo de Directora de la citada organización política.

Una vez efectuado el Informe No. CNE-DPEL-018-2019, "Análisis al monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62", así como con la Resolución No. 0309-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 24 de octubre de 2019, por la cual se concedió el plazo de quince días, para que presente los justificativos que desvanezcan las observaciones contenidas en el referido informe, el responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, no dio contestación a dicho requerimiento, incurriendo en inobservancia e incumplimiento de una resolución del Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, lo que evidencia la comisión de la infracción electoral denunciada y sancionada por el artículo 275 del Código de la Democracia.

En cuanto a la denunciada, Nivea Vélez Palacio, la misma, si bien ostenta el cargo de Directora del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, de la provincia de



Loja, en cambio no es la persona obligada, por mandato legal, para presentar los informes económicos financieros de cada ejercicio fiscal, requeridos por el órgano administrativo electoral; por tanto, deviene en improcedente la imputación de las infracciones electorales hechas en su contra.

17. Con relación al tercer problema jurídico planteado: ¿La denuncia propuestas (sic) en la presente causa se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia? A lo cual, el juez de instancia señaló:

La presente denuncia, conforme queda señalado, no se fundamenta en la omisión de presentar el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2018, del Movimiento “Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62”, pues el mismo ha sido presentado -aunque fuera de los plazos pertinentes- por su representante legal, sino en la omisión de desvirtuar las observaciones contenidas en el Informe No. CNE-DPEL-018-2019, conforme lo dispuesto por el órgano administrativo electoral mediante Resolución No. 0309-LHCJ-DPEL-CNE-2019, en la cual concedió el plazo de quince días, mismo que venció el 13 de noviembre de 2019; por tanto, es a partir del día siguiente (14 de noviembre de 2019) en que se verifica la omisión que se imputa a los denunciados, que empieza a recurrir el tiempo para contabilizar el plazo que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, para establecer si ha operado o no la prescripción que se alega en la presente causa.

La presente denuncia ha sido propuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 3 de julio de 2021, conforme consta de la documentación que obra de fojas 42 a 46, esto es, dentro del plazo de dos años que prevé la normativa electoral, sin que haya operado la prescripción de la acción.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

18. En el caso que nos ocupa, el recurrente deduce la interposición del recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2021, emitida por el juez de instancia. Mediante auto de 05 de noviembre de 2021, el juez sustanciador dispuso la corrección del error de derecho en cuanto al pedido realizado por el hoy recurrente, en el que dice “Recurso Ordinario de Apelación”, cuando lo correcto es “Recurso de Apelación”.

19. El literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone que: *“(...) en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*



20. En relación al recurso de apelación, el Tribunal Contencioso Electoral, ha determinado que es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

21. La Corte Constitucional ecuatoriana en cuanto a la garantía de recurrir ha señalado que la autoridad jurisdiccional garantiza este derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable¹.

22. De la revisión de la denuncia que dio origen a la presente causa, se verificó que la Delegación Provincial Electoral de Loja denunció a la señora Nivea Vélez Palacio y al señor Jonathan Oviedo Zambrano, en sus calidades de directora y responsable del manejo económico respectivamente, del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62. No obstante, el juez de instancia, en su sentencia de 20 de septiembre de 2021, resolvió ratificar el estado de inocencia de la directora y representante legal del Movimiento; y, únicamente sancionar al responsable del manejo económico, por cuanto a su criterio, ha adecuado su conducta a las infracciones electorales tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 275 de la LOEOPCD.

23. El hoy recurrente, ingeniero Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, presentó recurso de apelación, sin que justifique de manera expresa los puntos sobre los cuales discrepa de la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2021, por el juez *a quo*; razón por la cual, a este Tribunal en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir que tiene el señor Oviedo, formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida por el juez de instancia, vulneró el derecho a recibir decisiones motivadas?**

24. Para responder al problema jurídico planteado, resulta indispensable resaltar que esta Magistratura Electoral en concordancia con lo determinado por la Corte Constitucional ha señalado que: *"la tutela judicial efectiva no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, sino como el efectivo acceso a un determinado recurso judicial y que éste pueda generar los efectos para los cuales fue concebido en la ley"*².

25. Así mismo, ha establecido el concepto de la motivación, señalando que los órganos del poder público tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones³.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia o. 1876-14-EP/20 de 08 de enero de 2020.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 (acumulada) de 11 de agosto de 2021.



26. Frente a lo expuesto, le corresponde al Pleno de este Tribunal verificar si existen o no vulneraciones en cuanto a la motivación aplicada por parte del juez de instancia, en la emisión de su sentencia dentro de la presente causa; para lo cual, en primer lugar, hay que señalar que la decisión expedida el 20 de septiembre de 2021, a las 13h50 fue emitida por autoridad competente y goza de validez. Luego, se evidencia que, el juez de instancia enunció las normas y principios jurídicos sobre los cuales fundamentó su decisión; sin embargo, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto.

27. En un primer momento, el juez de instancia, intenta ubicar como primer problema jurídico el alcance de la obligación que tienen las organizaciones políticas con relación al financiamiento de recursos públicos y privados; sin embargo, lo que hace es invocar las normas electorales relacionadas al control de las actividades económico financieras de las organizaciones políticas, sin que exista, un análisis por parte del juzgador que brinde una respuesta certera y concreta al problema planteado.

28. Por otro lado, al momento de justificar el segundo problema jurídico que guarda relación con la verificación de si los denunciados: directora y responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria para la Unidad Provincial, Lista 62, incurrieron o no en las infracciones electorales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 275 de la LOEOPCD, el juez de instancia, concluyó que: *"(...) se ha demostrado la materialidad de la infracción electoral prevista en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia (...), lo que conlleva implícita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 de la cita norma legal (...)"*. En cuanto a la infracción que tipifica el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia: *"(...) dicha norma hace expresa referencia a la realización de un proceso electoral, aspecto que nada tiene que ver con los supuestos que motivan la presente denuncia (...)"*.

29. En tal sentido, este Tribunal considera oportuno precisar que el artículo 368 de la LOEOPCD prescribe *"[e]n el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral"*. Por lo que, debe quedar claro que el informe a presentar ante el Consejo Nacional Electoral o sus órganos electorales desconcentrados contendrá todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico financiero por parte de la organización política, pues, lo que se pretende es que el órgano administrativo electoral cuente con todos los elementos necesarios para ejercer su potestad de controlar, fiscalizar y realizar los exámenes correspondientes al manejo económico efectuado por la organización política, y si fueron



efectuados conforme a lo ordenado en la ley y reglamentos aplicables. Sin embargo, es un procedimiento diferente al de las cuentas de campaña electoral.

30. Dicho esto, se verifica que el juez de instancia, en su sentencia, aplica en forma indebida la disposición electoral, dado que, formula razonamientos distintos a los puestos en su conocimiento mediante la denuncia de 03 de julio de 2021, realiza una transcripción de la documentación que forma parte del expediente electoral sin explicar la pertinencia de su aplicación según los antecedentes de hecho, además, reprodujo un análisis ajeno al caso. Y sin embargo, determina que ha verificado la materialidad de la infracción del responsable del manejo económico adecuada a las causales 1 y 2 del artículo 275 de la LOEOPCD, señalando que la causal del numeral 4 *ibidem* no debe aplicarse por cuanto no existe un proceso electoral en marcha, cuando se ha verificado que el informe económico que debía ser entregado por el Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62 debía ser presentado ante el Consejo Nacional Electoral en los mismos términos que el informe de cuentas de campaña electoral.

31. De la verificación que hace el Tribunal *Ad quem* se constata que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en base al Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0010 suscrito por la Abg. Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación, procede a interponer ante este Tribunal la denuncia en contra de la señora Nivea Vélez y del señor Jonathan Oviedo, directora y responsable del manejo económico, respectivamente del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62, sin que exista una Resolución de cierre del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, existe claramente un incumplimiento por parte de la Delegación Electoral de Loja.

32. La referida omisión por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja conlleva como consecuencia que los denunciados, no hayan podido conocer cuáles fueron los resultados con los que pretendían desvanecer las observaciones que fueron puestas a su conocimiento por parte del órgano electoral desconcentrado, atentando de esta manera, su ejercicio al derecho a la defensa y de conocer de manera oportuna las acciones puestas en su contra.

33. Luego, con relación al tercer problema jurídico, el juez *a quo* determina que no se puede alegar la prescripción de la -acción para denunciar- alegada por los denunciados en su momento, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, dado que, a su criterio, "*la denuncia (...) no se fundamenta en la omisión de presentar el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2018, del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62, pues el mismo ha sido presentado -aunque fuera de los plazos pertinentes- por su representante legal, sino en la omisión de desvirtuar las observaciones contenidas en el Informe No. CNE-DPEL-018-2019, conforme lo dispuesto por el órgano administrativo electoral mediante*



Resolución No. 0309-LHCJ-DPEL-CNE-2019, en la cual concedió el plazo de quince días, mismo que venció el 13 de noviembre de 2019 (...)”.

34. Frente a esta afirmación, cabe señalar que el artículo 368 de la LOEOPCD fija noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual para que las organizaciones políticas presenten el informe económico financiero del año que ha fenecido, esto es, después del 31 de diciembre de cada año. En el presente caso, la Delegación Provincial Electoral de Loja ha requerido en forma oportuna, sin que el Movimiento Político Convocatoria por la Unidad Provincial, cumpla su deber impuesto por la ley. Además, el 1 de abril de 2019 se ha concedido el plazo de quince días para que cumplan tal obligación; y, el 17 de abril de 2019 emite la comunicación oficial con la que informan que ha precluido tal plazo. El 31 de mayo de 2019 se elabora una comunicación mediante la cual insisten, a la directora del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial para que presente el informe económico financiero “con el carácter de urgente”.

35. Sin embargo, recién el 24 de octubre de 2019, la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución No. 0309-LHCJ-DPEL-CNE-2019, acoge el informe técnico y concede 15 días plazo para que la organización política presente los justificativos a la observación emitida en el informe respectivo. Con fecha 14 de noviembre de 2019, la analista provincial de Secretaría General 2 presenta el informe de análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el Movimiento Político de la referencia.

36. En el expediente consta el informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0010 de fecha 1 de junio de 2021 en él se recomienda presentar la denuncia por infracción electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral. De los hechos relatados se desprende la necesidad de analizar si ha operado o no la caducidad o la prescripción de la potestad para denunciar.

37. El artículo 235 de la LOEOPCD, vigente hasta febrero de 2020, prescribe que “*Los órganos electorales examinarán las cuentas presentadas*”. Por su parte, el artículo 368 *ibidem* dispone que: “*En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe financiero de campaña electoral*”. Es decir, se trata de un informe que difiere del de la campaña electoral.

38. En el presente caso, la Delegación Provincial Electoral de Loja, debe aplicar lo dispuesto en el artículo 375 de la LOEOPCD, según el cual, al Consejo Nacional Electoral le corresponde suspender “hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos



años consecutivos”. En consecuencia, la Delegación Provincial Electoral de Loja, se equivoca al presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, más aún cuando asimila al trámite correspondiente a la fiscalización de las cuentas de campaña electoral. En tal virtud, el Tribunal Contencioso Electoral debe rechazar la denuncia por improcedente.

39. De otra parte, las autoridades del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos desconcentrados deben observar que sus competencias las deben ejecutar considerando la materia, el espacio y el tiempo dentro de los cuales están habilitados para conocer y decidir los asuntos puestos en su consideración. El ordenamiento jurídico prescribe plazos y términos dentro de los cuales deban actuar y así garantizar el derecho a la seguridad jurídica. Los plazos previstos en la ley deben ser considerados por las autoridades del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados para que sustancien los procedimientos administrativos y emitan sus decisiones, no cuando mejor consideren sino dentro del plazo previsto en la ley, caso contrario afectan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

40. En el presente caso, si se tiene en cuenta que, desde el 31 de mayo de 2019, fecha en la que se conceden quince días para que presenten el informe económico hasta el 24 de octubre del mismo año en la que se emite la resolución inicial, se excede en el tiempo fijado para la actuación de la administración electoral. Lo propio ocurre si se tiene en cuenta que, desde el 14 de noviembre de 2019, fecha en la que se presenta el informe técnico (no consta una nueva resolución) hasta el 1 de junio de 2021 en que se presenta el informe jurídico que recomienda la presentación de la denuncia por infracción electoral, aún si hubiere sido pertinente.

41. El artículo 304 de la LOEOPCD especifica el plazo de dos años para que prescriba la facultad para presentar la denuncia por infracción electoral, plazo que, en el presente caso se cuenta desde que se evidencia el cometimiento de la infracción electoral. Al no existir resolución administrativa que determine la existencia de infracción electoral, este Tribunal considera que la Delegación Provincial Electoral de Loja, omitió expedir el acto administrativo en el que se declare, en vía administrativa, el incumplimiento por parte de la organización política en cuestión.

42. Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados deben tener en cuenta que la ley prevé plazos para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a los que debe sujetarse la administración electoral, plazos que son de cumplimiento obligatorio y cuya inobservancia implica la caducidad de la potestad de control para confirmar o desvanecer la responsabilidad de los sujetos políticos involucrados.



43. Tal como ha resuelto la Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial obligatorio para la justicia ordinaria No. 12-2021 de 21 de octubre de 2021 y cuyos criterios son válidos para la justicia electoral en el presente caso, los plazos previstos en la LOEOPCD están sujetos al principio de reserva legal y de preclusión, esto es que, es en ese plazo que debe ejercer la competencia la administración electoral y no mantenerla en forma indefinida puesto que genera incertidumbre en los sujetos políticos; por tanto, el ejercicio de las competencias está subordinada al plazo fijado en la ley, observando los límites temporales, caso contrario su potestad caduca y cuyo ejercicio posterior vicia de nulidad el procedimiento administrativo.

44. El artículo 304 de la LOEOPCD prevé la prescripción y en ninguna parte incluye a la caducidad. En el presente caso, si la organización política estaba obligada a presentar el informe económico correspondiente al ejercicio económico del año 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, a partir de esa fecha debió concederle los quince días para que lo haga y en caso contrario dictar la resolución pertinente. Este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que el Código Orgánico Administrativo es norma supletoria cuando la ley de la materia no incluya una regulación determinada. En consecuencia, es aplicable el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo toda vez que han transcurrido mucho más de sesenta días desde que se debió expedir el acto administrativo.

45. En este sentido, es preciso mencionar que la sentencia recurrida debió formular el correspondiente análisis jurídico a fin de relacionar los principios y reglas jurídicas aplicables al caso concreto con los hechos que motivaron la denuncia a fin de llegar a una conclusión pertinente para resolver el objeto de la controversia.

46. Por otra parte, este Tribunal se ve en la necesidad de recordar al Consejo Nacional Electoral y a sus órganos desconcentrados, que el artículo 374 de la LOEOPCD, señala: *“Los órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1- Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas (...)”*. Es decir, el legislador previó causales específicas bajo las cuales tanto el Consejo Nacional Electoral cuanto el Tribunal Contencioso Electoral podrían proceder a declarar la responsabilidad y, por ende, la sanción correspondiente a las organizaciones políticas por incumplir con lo dispuesto en la ley electoral.

47. Finalmente, de lo evidenciado en líneas anteriores, se concluye que la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2021, no contiene una motivación pertinente, dado que las respuestas a



los problemas jurídicos planteados del caso no justifican de manera relevante lo alegado por las partes, lo que acarrea a su vez, que la referida decisión vulnere el derecho a recibir decisiones motivadas. De igual manera, se verificó que los denunciados no pudieron acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso administrativo y, tampoco se realizó el examen correspondiente por parte del juez *a quo*, para declarar la improcedencia y caducidad de la facultad sancionadora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conforme al análisis que consta en los numerales anteriores de la presente sentencia.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

48. El Pleno de este Tribunal, en función de lo expuesto, considera importante aclarar que, en temas relacionados con la entrega de informes de cuentas de campaña electoral y de los informes económicos financieros anuales que deben ser entregados por las organizaciones políticas, al Consejo Nacional Electoral o a sus órganos electorales desconcentrados, se deben cumplir las reglas fijadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, sea antes de la Reforma de 03 de febrero de 2020, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134, o después de aquellas, de acuerdo al hecho que sea puesto en conocimiento de la autoridad electoral.

49. Del mismo modo, en virtud, de las deficiencias que se ha evidenciado en las actuaciones realizadas por parte de las Delegaciones Provinciales Electorales en los procesos administrativos asociados al análisis y examen de informes económicos financieros, resulta indispensable señalar que los órganos electorales desconcentrados deben, en primer lugar, garantizar durante todo el proceso en sede administrativa que las partes: representante legal, procurador común y responsable del manejo económico, involucrados directamente en este tipo de actividades por parte de las organizaciones políticas, ejerzan el derecho a la defensa y cuenten con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, por lo que, las notificaciones que se les realice deben ser concordantes con las reglas previstas en los artículos 164, 165, 166 y 167 del Código Orgánico Administrativo⁴; y, en segundo lugar, se

⁴ Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.



debe observar que el procedimiento instaurado se lo haga en base a la norma previa, clara, pública y aplicable al caso concreto, a fin de evitar abusos o erróneas interpretaciones de la normativa que se aplique.

50. Además, cabe precisar que, cuando se denuncia el incumplimiento relacionado a la entrega del informe de cuentas de campaña electoral o de informes económicos financieros anuales, el órgano administrativo electoral, debe realizar un análisis integral y pormenorizado de la documentación que le sea entregada; y, solamente de evidenciarse el cometimiento de

Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

Art. 166.- Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código.

Art. 167- Notificación a través de uno de los medios de comunicación. El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando las personas interesadas sean desconocidas.
2. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
3. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
4. Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público.
5. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio.
6. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.



presuntas infracciones electorales, interponer la denuncia, debidamente justificada y motivada, conforme a cada caso.

VI. DECISIÓN

Con las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62, en contra de la sentencia emitida por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la denuncia presentada por infracción electoral y en consecuencia revocar la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2021, a las 15h30.

TERCERO.- Declarar la caducidad de la potestad sancionadora de la Delegación Provincial Electoral de Loja en el caso del examen de las cuentas del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, conforme al análisis desarrollado en la presente sentencia.

CUARTO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral adopte las medidas necesarias y pertinentes e instruya a sus funcionarios y delegaciones provinciales para que el órgano de administración electoral observe los plazos previstos en la ley para el ejercicio de la potestad sancionadora de los sujetos políticos.

QUINTO.- El Consejo Nacional Electoral informará al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sobre las acciones adoptadas, en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO.- Notificar la presente sentencia:

6.1. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en los correos electrónicos: luis cisneros@cne.gob.ec; y, vanessameneses@cne.gob.ec.

6.2. A la señora Nivea Vélez Palacio; y, al hoy recurrente, ingeniero Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, en el correo electrónico: jjaramillovi@gmail.com; así como en la casilla contenciosa electoral No. 148.



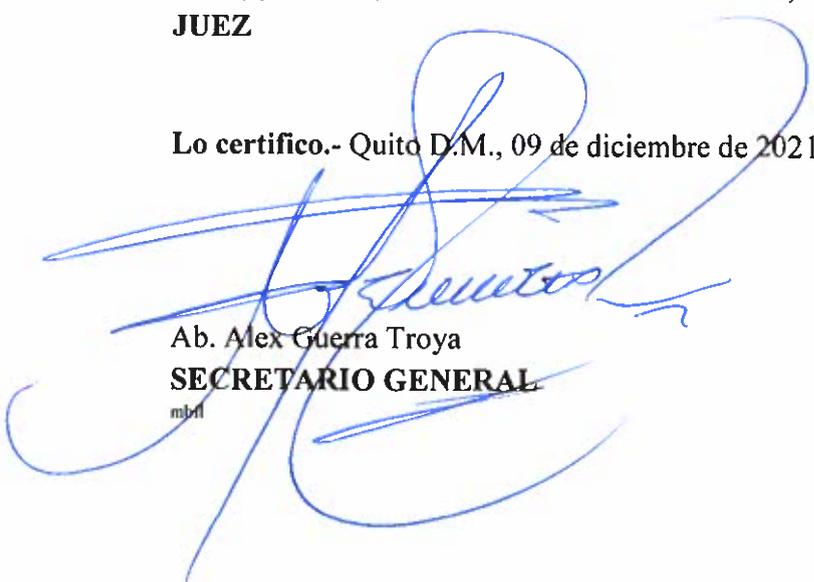
6.3. Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; y, enriquevaca@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

SÉPTIMO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

OCTAVO.- Publicar la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Lo certifico.- Quito D.M., 09 de diciembre de 2021.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

mbf



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 516-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no compartir los criterios vertidos por los señores jueces en la sentencia de mayoría, emito VOTO SALVADO en los siguientes términos:

CAUSA No. 516-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2021. Las 18h18.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0797-O, de 05 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido a los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez y Wilson Guillermo Ortega juez suplente; b) Convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de julio de 2021, a las 11h35 se recibió en el correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec, correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene la denuncia interpuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de los señores Nivea Vélez Palacio y Jonathan Oviedo Zambrano, directora y responsable del manejo económico respectivamente del Movimiento Convocatoria, Lista 62. A la causa, se le asignó el No. 516-2021-TCE y le correspondió sustanciar en primera instancia al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal.

2. El 20 de septiembre de 2021 a las 13h50, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa Nro. 516-2021-TCE.

3. La sentencia fue notificada el 20 de septiembre de 2021, a las 15h46: i) al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su abogada patrocinadora en los correos electrónicos luiscisneros@cne.gob.ec y vanessameneses@cne.gob.ec; y, ii) a los señores Nivea Vélez Palacio y Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, en el correo electrónico: jjaramillovi@gmail.com, y casilla contencioso electoral No. 148,



Causa Nro. 516-2021-TCE

4. El 22 de septiembre de 2021 a las 10h24, se recibió en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga un escrito suscrito por el ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano y su abogado patrocinador doctor Jorge Jaramillo Villamaga, que contiene el "Recurso Ordinario de Apelación" a la sentencia de primera instancia.

5. Mediante auto de 22 de septiembre de 2021 a las 13h06, el juez de instancia dispuso:

"...a través de Secretaría Relatora de este despacho, una vez notificado el presente auto, remítase a la Secretaría General el expediente íntegro de la causa Nro. 516-2021-TCE, a fin de que proceda como en derecho corresponda".

6. Con oficio No. TCE-JVLL-SR- 2021-131-O, de 22 de septiembre de 2021, la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora, remitió el expediente de la causa Nro. 516-2021-TCE a Secretaría General de este Tribunal en dos (2) cuerpos, en ciento sesenta y siete (167) fojas dentro de las cuales consta un CD a foja ciento treinta y tres (133).

7. Acta de sorteo 170-24-09-2021-SG a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo del recurso de apelación a la sentencia dictada en la causa jurisdiccional Nro. 516-2021-TCE. Conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, de 24 de septiembre de 2021, a las 12h44, correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez sustanciador, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación.

8. Con auto de 05 de noviembre de 2021, a las 14h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso: i) corregir el error de derecho en cuanto a la interposición del "recurso ordinario de apelación, siendo lo correcto "recurso de apelación"; ii) admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2021 dentro de la causa 516-21-TCE; iii) se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso electoral; y, iv) se remita a través de Secretaría General a los señores jueces y señorita jueza, copia del expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio.

9. Con oficio No. TCE-SG-OM-2021-0797-O, de 05 de noviembre de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió a los señores jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez y Wilson Guillermo Ortega juez suplente el expediente de la presente causa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (en adelante Código de la Democracia) establece que el

¹ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.



Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales.”*

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia², prescribe que, en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias: *“...la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”*

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral³, en el artículo 42 señala:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 516-2021-TCE fue propuesto por el ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano y su abogado patrocinador doctor Jorge Jaramillo Villamagua.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación a la sentencia

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone:

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

La sentencia dictada el 20 de septiembre de 2021 a las 13h50 por el juez de instancia, fue notificada al recurrente el mismo día a las 15h46, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto⁴, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.

² Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero de 2020.

³ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.

⁴ Foja 160 del expediente



El 22 de septiembre de 2021, a las 10h11, ingresó por gestión documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano y su abogado patrocinador doctor Jorge Jaramillo Villamagua, mediante el cual presentan recurso de apelación a la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2021 a las 13h50 por el juez de instancia.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia, conforme ordena el artículo 278 del Código de la Democracia, considerando además lo que establecía el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles, fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Una vez analizados los requisitos de forma, se procede con el análisis de fondo del recurso vertical interpuesto.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano señala en su escrito de apelación:

“En atención a la sentencia de 20 de septiembre de 2021 dictada por su autoridad, dentro del término de ley me permito deducir el Recurso ordinario de Apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con Art. 278 del Código de la Democracia, en vigencia al momento del cometimiento de la presunta infracción.” (sic)

1. Fundamentos de derecho:

Invoca el artículo 278 del Código de la Democracia.

2. Sentencia apelada:

El recurrente hace alusión a la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, en la que decidió aceptar la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; ratificar el estado de inocencia de la señora Nivea Vélez Palacio, Directora y representante legal del Movimiento *“Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62”*; imponer al denunciado señor Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, la sanción de suspensión de derechos políticos por el lapso de un (1) mes, y multa de cuatrocientos dólares de los estados Unidos de América (400,00), equivalente a un (1) salario básico unificado mensual para el trabajador en general.

3. Petición:

El recurrente solicita:

“En atención a la sentencia de 20 de septiembre de 2021 dictada por su autoridad, dentro del término de ley me permito deducir el Recurso ordinario de Apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con Art. 278 del Código de la Democracia, en vigencia al momento del cometimiento de la presunta infracción.” (sic)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Causa Nro. 516-2021-TCE

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales.

Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho⁵.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral; y, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia este recurso se resuelve en mérito de los autos.

En este contexto, el hoy recurrente se limitó a presentar el recurso de apelación a la sentencia del juez *a quo*, sin especificar los puntos sobre los cuales disiente del fallo emitido el 20 de septiembre de 2021 por el juez *a quo*, razón por la cual, se procederá a analizar la sentencia recurrida, esto en aras de verificar si se encuentra debidamente motivada y a la vez garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho de recurrir consagrados en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La denuncia que dio origen al presente juzgamiento, fue propuesta por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, quien denunció a la señora Nivea Vélez Palacio y al señor Jonathan Oviedo Zambrano, en sus calidades de directora y responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, respectivamente.

De la parte resolutive de la sentencia recurrida, se desprende que el juez *a quo*, en lo principal, resolvió:

"...PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del señor Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento "Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62", de la provincia de Loja; en consecuencia, declarar que el señor Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 110448588-1, ha adecuado su conducta en las infracciones electorales tipificadas en el artículo 275, numerales 1 y

⁵ Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014:
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>



2 del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134, de 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- RATIFICAR el estado de inocencia de la señora Nivea Vélez Palacio, Directora y representante legal del Movimiento "Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62", de la provincia de Loja.

TERCERO.- IMPONER al denunciado, señor Segundo Jonathan Oviedo Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 110448588-1, la sanción de suspensión de derechos políticos por el lapso de un (01) mes y multa por el valor de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00), equivalente a un (01) salario básico unificado mensual para el trabajador en general, de conformidad con el último inciso del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 134, de 3 de febrero de 2020.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia..."

Previamente a resolver, se considera necesario revisar la documentación que consta en el expediente contencioso electoral, incorporada por la Delegación Provincial Electoral de Loja, al momento de la presentación de la denuncia, sin perjuicio de verificar la documentación agregada durante la audiencia de prueba y juzgamiento.

Del expediente contencioso electoral se verifica lo siguiente:

1. Copia certificada del oficio sin número dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual, la licenciada Nivea Vélez Palacio, directora del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, remite el informe económico financiero correspondiente al año 2018⁶
2. Copia certificada de la orden de trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00009⁷, de 04 de octubre de 2019, la Delegación Provincial Electoral de Loja, inició el procedimiento administrativo, para el análisis del informe económico financiero del año 2018 presentado por el Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62, respecto al monto y origen de los recursos privados, comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
3. Copia certificada del informe CNE-DPEL-018-2019 del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62 "ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO CONVOCATORIA POR LA UNIDAD PROVINCIAL LISTA 62 PERIODO DESDE: 01/01/2018 HASTA: 31/12/2018", sin fecha, suscrito por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, analista provincial de Participación Política 2⁸.
4. Copia certificada del oficio Nro. CNE-DPL-2019-0109-M-E de 29 de marzo de 2019, mediante el cual, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se dirige a

⁶ Ver fojas 1 a 5 del expediente

⁷ Ver foja 6 del expediente

⁸ Ver fojas 7 a 12 vuelta del expediente



los representantes legales de las organizaciones políticas, a fin de informar que el **"31 de Marzo de 2019"**, concluye el plazo establecido en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018 de las organizaciones políticas. Dicho oficio fue notificado el 29 de marzo de 2021 a las 11h25 a los correos electrónicos respectivos de las organizaciones políticas, conforme consta de la razón de notificación suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja⁹.

5. Copia certificada del oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E de 01 de abril de 2021, a través del cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, informó a los representantes legales de las organizaciones políticas que el 31 de marzo de 2019, *"concluyó el plazo establecido en el artículo 368 del Código de la Democracia para la presentación de los informes económicos del ejercicio fiscal 2018"*, conminando a dichas organizaciones para que en el plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación, presenten el informe de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. De igual manera dicha comunicación fue notificada a los correos electrónicos respectivos de los representantes legales, el 02 de abril de 2019, a las 10h48, según se desprende de la razón de notificación suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja¹⁰.

6. Copia certificada del oficio Nro. CNE-DPL-2019-0114-OF de 17 de abril de 2021, por medio del cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, informó a los representantes legales de las organizaciones políticas que el 15 de abril de 2019, *"concluyó el plazo establecido en el artículo 45 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018."* El mencionado oficio fue notificado el 17 de abril de 2021, a las 18h37 a los representantes de las organizaciones políticas, conforme razón de notificación sentada por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja¹¹

7. Copia certificada del oficio Nro. CNE-DPL-LC-2019-0127-O de 31 de mayo de 2021, mediante el cual el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, insiste a la licenciada Nivea Vélez Palacio, directora del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62 *"la presentación del informe económico financiero del ejercicio económico 2018 con el carácter de urgente; y, publique el mismo en la página web oficial de la organización política..."*. Esta comunicación fue notificada a la representante legal del Movimiento Político el 31 de mayo de 2019, a las 15h58, según consta de la notificación realizada al correo electrónico movimientoconvocatoria@gmail.com, a través del sistema Zimbra de la Delegación Provincial Electoral de Loja¹².

8. Copia certificada del oficio Nro. CNE-DPL-LC-2019-0148-O de 04 de octubre de 2021, mediante el cual el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, comunica a la representante legal del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62,

⁹ Ver fojas 13, 14 y vuelta del expediente

¹⁰ Ver fojas 15, 16 y vuelta del expediente

¹¹ Ver fojas 17, 18 y vuelta del expediente

¹² Ver fojas 19 y 20 del expediente



que el 04 de octubre de 2019, “se emitió la Orden de Trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00018 para ejecutar el análisis y elaboración del informe sobre el monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62, el mismo que inicia el día miércoles 09 de octubre de 2019 y finaliza el día jueves 10 de octubre del año en curso. La representante legal del Movimiento Político podrá presentar documentación debidamente sustentada dentro del plazo establecido, si así lo considera pertinente, respecto del informe económico financiero 2018.” El oficio en mención fue notificado a la representante legal del Movimiento Político el 04 de octubre de 2019, a las 13h44, según consta de la notificación realizada al correo electrónico movimientoconvocatoria@gmail.com, a través del sistema Zimbra de la Delegación Provincial Electoral de Loja¹³

9. Copia certificada de la resolución Nro. 0309-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 24 de octubre de 2019¹⁴, mediante el cual, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, resuelve acoger el informe Nro. CNE-DPEL-018-2019 del “ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO CONVOCATORIA POR LA UNIDAD PROVINCIAL, LISTA 62”, concediendo a la organización política el plazo de 15 días contados a partir de la notificación para que presente los justificativos respecto a las observaciones relativas a a aperturar la cuenta corriente, la no presentación de los formularios de declaraciones de impuestos por IVA, impuesto a la Renta y retenciones en la fuente y la falta de constancia del “link” de la página oficial en la que conste la publicación del informe respectivo. Además se conmina al movimiento político a cumplir lo que determina el artículo 361 y 362 del Código de la Democracia¹⁵.

La resolución está notificada el 29 de octubre de 2019, a las 17h33, a la licenciada Nivea Vélez Palacio, representante legal de la organización política y al señor Jonathan Oviedo Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, en el correo electrónico movimientoconvocatoria@gmail.com según consta de la razón sentada por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja¹⁶.

10. Copia certificada del Informe *sin fecha de expedición* Nro. CNE-DPEL-018-2019-FINAL, del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, correspondiente al “ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO CONVOCATORIA POR LA UNIDAD PROVINCIAL PERÍODO DESDE: 01/01/2018 HASTA: 31/12/2018”, suscrito por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, analista provincial de Participación Política 2¹⁷.

El informe hace las siguientes recomendaciones:

“11.1 Una vez realizado el análisis al informe financiero del año 2018 respecto al monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Convocatoria por la

¹³ Ver fojas 21 y 22 del expediente

¹⁴ Ver fojas 12 a 14 vta. del expediente

¹⁵ Ver fojas 23 a 25 vuelta del expediente

¹⁶ Ver foja 26 y 27 del expediente

¹⁷ Ver fojas 31 a 35 y vuelta del expediente



Unidad Provincial Lista 62; y en vista de que la Directora Cantonal de la Organización Política no ha presentado los justificativos a las observaciones contenidas en los numerales 9.1.1 y 9.1.3 del Informe Nro. CNE-DPEL-018-2019, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja previo a expedir la resolución que corresponda, se envíe el presente Informe Final de Ratificación con el expediente completo a la Unidad de Asesoría Jurídica de ésta Delegación para que realice el análisis respectivo y de considerar pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral.

11.2. Remitir copias certificadas de la Resolución y de este informe a la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a la Dirección Nacional de Fiscalización del Gasto Electoral.”

11. Copia certificada del informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0010 de 1 de junio de 2021, la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Electoral de Loja, recomendó, remitir la denuncia junto con el expediente CNE-DPEL-018-2019-FINAL del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial Lista 62, al Tribunal Contencioso Electoral, para que se proceda con el trámite que corresponda¹⁸.

12. El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 03 de julio de 2021, a las 11h35¹⁹, presentó ante este órgano de justicia electoral, una denuncia por presunta infracción electoral en contra de la señora Nivea Vélez Palacio y señor Jonathan Oviedo Zambrano, directora y responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62. A decir del denunciante, los denunciados presuntamente incumplieron lo previsto en los artículos 361, 362, 368 y 275 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código de la Democracia y artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

De la secuencia de los mencionados hechos, se verifica que la Delegación Provincial Electoral de Loja, inició el procedimiento administrativo, el 04 de octubre de 2019, con la orden de trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00018; posterior a ello, existen tres actos de simple administración (*informes*):

- Informe *sin fecha*, CNE-DPEL-018-2019
- Informe *sin fecha*, CNE-DPEL-018-2019-FINAL
- Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0010 de 1 de junio de 2021.

De igual manera, existe un acto administrativo intermedio dispuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que es la resolución Nro. 0309-LHCJ-DPEL-NE-2019, de 24 de octubre de 2019, mediante el cual se concedió a la representante legal del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, el plazo de 15 días para desvanecer las observaciones encontradas en el informe preliminar.

Posterior a ello, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja con base en Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0010 suscrito por la Abg. Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación, procede presenta ante este Tribunal la denuncia en contra de la señora Nivea Vélez y del señor Jonathan Oviedo, directora y

¹⁸ Ver foja 28 s 31 del expediente

¹⁹ Ver fojas 34 a 36 del expediente



responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, Lista 62, respectivamente

No obstante, este Tribunal evidencia que no existe constancia procesal, que permita afirmar que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja haya emitido la resolución final -acto administrativo de cierre- del procedimiento administrativo sancionador, en el que resuelva remitir la denuncia a este Órgano de Justicia Electoral para el trámite pertinente, pese a que es obligación de la autoridad administrativa electoral dictar la resolución ya sea aprobando el informe cuando el manejo de valores y presentación de cuentas sean satisfactorias; o, cuando luego de la concesión del plazo de 15 días, la organización política haya dado o no contestación al requerimiento formulado por el ente administrativo electoral, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 47 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, situación que la autoridad administrativa electoral inobservó.

El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que la “...*acción para denunciar las infracciones electorales prescribe en dos años.*”; sin embargo el hecho que conlleva la presentación de la denuncia, constituye la resolución administrativa de cierre emitida por el director de la Delegación Provincial, mas no los informes de las áreas técnicas que fueron presentados por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja como sustento de la denuncia, ya que, como se explicó en líneas anteriores, son actos de simple administración, conforme establece el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo²⁰.

La exigencia de la emisión de la resolución final o de cierre adoptada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, es esencial, ya que en ella convergen todos los actos administrativos previos y, con su expedición, se determina la existencia de infracción electoral y no antes. Además la resolución que se emita con su respectiva fecha, marca los efectos jurídicos ante la ley, a futuro, de la organización política, sus representantes y el responsable del manejo económico y no con informes técnicos que son actos de simple administración, que aportan elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa.

Por otra parte, la resolución final que adopte la autoridad administrativa electoral, puede ser objeto de impugnación ante este Tribunal con lo que se garantiza el derecho a recurrir contemplado en la Constitución de la República del Ecuador (artículo 76, numeral 7, literal m).

La falta de emisión de la resolución de cierre del procedimiento administrativo donde se señale con claridad los hechos y actos que llevaron a establecer una presunta infracción y a determinar los presuntos infractores, trae como consecuencia que los denunciados no hayan tenido conocimiento si desvanecieron o no las observaciones

²⁰ Código Orgánico Administrativo: Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.



encontradas en los exámenes de los informes económicos financieros del año 2018, lo que configura una vulneración al derecho a la defensa. Este error u omisión no puede ser endosable a la organización política o a sus representantes.

En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, el juez a quo, señaló:

“...En caso de presentarse el informe económico financiero luego de cierre del ejercicio fiscal de cada año, el mismo será examinado por el órgano administrativo electoral, pudiendo presentarse dos supuestos: 1) Que dicho informe económico sea aprobado; y, 2) En caso de haber observaciones, se concederá el plazo de quince días para que la organización política pueda presentar los justificativos correspondientes a las observaciones constantes en los informes, y, vencido dicho plazo, con respuesta, o sin ella, se elaborará el informe final que será presentado al órgano administrativo electoral para que expida la resolución correspondiente, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 47 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.” (El énfasis fuera de texto original)

Sin embargo, al efectuar la revisión de la documentación constante en el expediente el juez *a quo* no advirtió la falta de la resolución final o de cierre del procedimiento administrativo sancionador y, por el contrario, efectuó el análisis de las demás constancias procesales, llegando a establecer la responsabilidad de uno de los denunciados.

Por lo expuesto, se concluye que, la denuncia presentada en contra de la licenciada Nivea Velez Palacio y señor Jonathan Oviedo Zambrano, directora cantonal y responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, deviene en prematura y por ende es improcedente, ya que, no resolvió de manera correcta el cierre o fin del procedimiento administrativo sancionador que determine el cometimiento de la infracción electoral por parte de los denunciados y que permita establecer con certeza los hechos y la fecha en la que la autoridad administrativa electoral llegó al convencimiento del cometimiento de la presunta infracción electoral, incurriendo en vulneración al derecho a la defensa de los denunciados consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano, responsable del manejo económico del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, lista 62, en contra de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2021, a las 13h50 por el juez de instancia.

SEGUNDO.- DECLARAR improcedente la denuncia presentada por infracción electoral y en consecuencia revocar la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2021, a las 13h50, por el juez de instancia.



Causa Nro. 516-2021-TCE

TERCERO.- ARCHIVAR la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

- a) Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su patrocinadora en los correos electrónicos luiscisneros@cne.gob.ec y vanessameneses@cne.gob.ec.
- b) Al recurrente, ingeniero Jonathan Oviedo Zambrano y su abogado patrocinador doctor Jorge Jaramillo Villamagua en el correo electrónico jjaramillovi@gmail.com y en la casilla contenciosa electoral Nro. 148.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M., 09 de diciembre de 2021

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE

mbf

